

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632 /

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2021-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** PETRONILA RENTERIA GAMBOA  
**DEMANDADA:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**1.- ASUNTO**

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

**2.- La Demanda**

La abogada *Yasmina Córdoba Serna*, manifiesta que en calidad de apoderada de la señora *Petronila Rentería Gamboa*, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la *Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio*. En las pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto configurado frente a la petición presentada el día 19 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1981.

**3. Consideraciones**

La demanda cumple con los requisitos formales, por lo cual se impone su admisión. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

**RESUELVE**

**Primero.** - Por estar conforme a derecho se dispone:

1.- ADMITIR la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta corriente única nacional CSJ – Derechos, Aranceles, Emolumentos y costos – CUN, **Número. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario**, a nombre del Consejo Superior de la

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2021-00140-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACCIONANTE:** Petronila Rentería Gamboa  
**DEMANDADA:** FNPSM

Judicatura, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.

4.- Conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, y el artículo 612 del Código General del Proceso –CGP-, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

5.- Por secretaria envíese a la parte demandada y al Ministerio Público con sus respectivos anexos.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días, siguientes a la última notificación, córrasele traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, conforme se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.- Se requiere a la parte demandada que soliciten al Comité de Conciliación se reúna con el fin de presentarse con acta de dicho Comité de conciliación para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

8.- Solicitar a la(s) entidad(es) demandada(s), que remita(n) con destino al expediente, copia autentica de todos los documentos administrativos y demás soportes donde se relacione los hechos materia de la actual controversia.

9.- Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Segundo.** - Se reconoce personería jurídica a la Doctora **Yasmina Córdoba Serna**, identificada con C.C. No. 35.892.803 y T.P. No. 270.495 del CSJ como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder que allega con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**Juez**

<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.
De hoy, _____, a las 7:30 a.m.
_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaria